



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2014-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO FABIÁN MACHUCA RUDAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Fabián Machuca Rudas contra la resolución de fojas 68, de fecha 10 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 36292-1999-ONP/DC, de fecha 26 de noviembre de 1999, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgando la pensión de orfandad que le corresponde como hijo de don Francisco Machuca Utus, quien perteneció al régimen del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda. Alega que, al momento de su fallecimiento, el causante del actor no tenía la calidad de pensionista ni cumplía los requisitos para tener derecho a una pensión de jubilación o invalidez conforme al Decreto Ley 19990, por lo que el demandante no tiene derecho a la pensión solicitada.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 24 de setiembre de 2013, declaró fundada la demanda. Considera que, antes de su deceso, el causante del recurrente reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, por lo que al actor le corresponde la pensión de orfandad solicitada.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda. Manifiesta que no se ha acreditado que, al concluir sus estudios secundarios, el recurrente haya seguido estudios universitarios de manera ininterrumpida, por lo que no es posible prorrogar la pensión de orfandad solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2014-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO FABIÁN MACHUCA RUDAS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha señalado que aún cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forman parte, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el recurrente pretende que se le otorgue pensión de orfandad conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.
3. Cabe mencionar que, en su demanda, el actor solicita la pensión de orfandad desde la fecha de fallecimiento de su padre (21 de abril de 1998) hasta los 21 años de edad, por seguir estudios superiores. Sin embargo, en su recurso de agravio constitucional, el recurrente modifica su pretensión y solicita que se le otorgue la pensión de orfandad desde el 21 de abril de 1998 hasta la fecha en que cumplió 18 años de edad. Por ello este Tribunal se pronunciará sobre esta última solicitud.

Análisis de la controversia

4. Los incisos a y d del artículo 51 del Decreto Ley 19990, respectivamente, establecen que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez; y al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación.
5. A fojas 9 obra la Resolución 4, de fecha 15 de setiembre de 2011, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se ordenó que se otorgue a doña Visitación Rosaura Rudas de Machuca, madre del demandante, pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación minera que le hubiera correspondido a su causante conforme a la Ley 25009, así como pensión de orfandad a favor de Armando Manuel Machuca Rudas, hermano del recurrente. En cumplimiento de dicho mandato, mediante Resolución 109493-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2011 (folio 14), se otorgó a la madre del demandante pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2014-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO FABIÁN MACHUCA RUDAS

6. En tal sentido, al haberse acreditado que, antes de su fallecimiento, el causante del recurrente tenía derecho a percibir una pensión minera conforme a la Ley 25009, corresponde que se otorgue al demandante la pensión de orfandad solicitada, desde la fecha del fallecimiento del causante (21 de abril de 1998) hasta la fecha en que cumplió 18 años de edad, por lo que deberán abonarse las pensiones devengadas durante dicho periodo.
7. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
8. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, máxime si la emplazada circunscribió su defensa, en la contestación de la demanda, a que el causante del recurrente no reuniría los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 36292-1999-ONP/DC
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la ONP expida resolución que otorgue pensión de orfandad al actor conforme al Decreto Ley 19990, a partir del 21 de abril de 1998 hasta la fecha en que cumplió 18 años de edad, según los fundamentos de la presente. Aquello se realizará con el abono de las pensiones generadas en dicho periodo, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1249 del Código Civil y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL